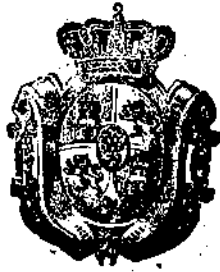


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y de Agosto de 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Beneficencia. Núm.=3g.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 23 del actual la Real orden siguiente.

«Al elevarse á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pías, dejan de llenarse los requisitos que determina la Real orden de 17 de Enero de 1841, y á fin de disminuir en lo posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la Administración, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial de la provincia, que á dichas instancias han de unirse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó Administrador de la pía memoria de cualquier clase ó condicion que sea, no es deudor á los establecimientos de Beneficencia ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador.»

Cuya superior disposicion se publica en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponde. Leon 27 de Enero de 1848.=Juan Herrero.

Dirección de Correccion.=Núm. 40.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica de Real orden y fecha 22 del corriente lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre anterior, se

aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente politicas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena excediese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las expresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo exceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderan en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de Noviembre. 2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho,

baratería, falsificación de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcabuetaría, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion, hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hellen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiendo á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin excepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que esten cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándose el que hayan permanecido en los expresados establecimientos.

Art. 9.º Los Oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encansados por corbardia, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los

méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los Oficiales que se hubieten casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.º, y acrediten concurrir en sus méritos las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los afortunados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el día de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefé superior militar de la provincia.

Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior in-

mediato, y en el último término por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolución con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. Tambien podrán acudir al tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, y cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mandando al tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su obserbancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figuer-

ras. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y se publica en este periódico para la general noticia y demas efectos. Leon 27 de Enero de 1848. = Juan Herrer.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de Estudios.

Art. 296. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna; pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 297. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con órden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 298. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de exámen; y con preseocia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 299. Los que esten matriculados en el año preparatorio para cualquiera de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habrán de presentar el memorial de que habla el art. 295, en los ocho primeros días del curso. El Decano de la Facultad, conforme vaya recibiendo las órdenes del Rector, señalará día para los ejercicios, en la inteligencia de que para estos se concede todo el año escolar; y el Decano, con presencia del número de graduandos, repartirá los actos en todo el curso, de modo que dichos ejercicios puedan hacerse con desabogo y sin precipitacion alguna.

Art. 300. Al que no se presente para graduarse en el día señalado por el Decano, despues el haber hecho los pagos necesarios, se le concederá un plazo de quince días; y no haciéndolo tampoco en este término, quedará borrado de la matrícula, á no ser que por causa de enfermedad no haya podido presentarse.

Art. 301. Los que no esten matriculados en el año preparatorio, podrán presentar su solicitud en cualquiera época del curso.

Art. 302. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia serán dos.

El primero consistirá en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de tres Profesores, que seran: el de retórica ó cualquiera de los de literatura, presidente; y otros dos de latinidad, pudiendo ser uno de estos Agregado. El candidato, ademas de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al castellano en los autores clásicos, así en verso como en prosa, y vertesá al latin las frases que los examinadores le dicten, siendo estos muy particularmente severos en la gramática y ortografía castellana.

Art. 303. Si el examinado saliese reprobado en este primer ejercicio, se le concederá un plazo, á juicio de los censores, para la segunda prueba, dentro del curso, perdiendo la mitad de los derechos de exámen; mas si tambien en esta tubiese la misma

suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta el curso siguiente; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos, devolviéndosele el depósito y la matrícula.

Art. 304. Si el graduando saliere aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de cinco Profesores, correspondientes todos á distintas asignaturas, y habrá en él siempre por lo menos dos Catedráticos de Facultad, pudiendo ser los restantes Catedráticos de Instituto y Agregados. En caso de reprobacion, se procederá en todo como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 305. El depósito para el título de Bachiller en filos. ha será de 200 reales, pagándose 100 por derechos de exámen.

Art. 306. En las demas Facultades, el grado de Bachiller se tomará al fin del curso á que correspondan. El Tribunal de censura se compondrá de dos Catedráticos y un Agregado; y habrá un solo ejercicio que consistirá en contestar el graduado á las preguntas que le hagan los Jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que haya estudiado hasta entones de su carrera. Si el candidato fuere reprobado, perderá los derechos de exámen, y se presentará á nuevos ejercicios en los últimos quince días de Setiembre; sin lo cual y sin ser aprobado en ellos, no se le matriculará, pero se le devolverá el depósito.

TITULO SEGUNDO.

Del grado de licenciado.

Art. 307. Los aspirantes al grado de licenciatura presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller; y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 295.

Art. 308. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán Públicos.

Art. 309. Al ejercicio secreto asistirán cinco Profesores (en filosofía han de ser precisamente de Facultad) de los que tengan á su cargo las asignaturas necesarias para el grado; dos de ellas pedrán ser Agregados: este servicio se hará por turno entre los Profesores, y en Madrid entrarán tambien en él los Catedráticos de estudios superiores correspondientes á cada Facultad.

Art. 310. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del Tribunal, ó el Decano si pertenece á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada Catedrático sobre los puntos que abraza la enseñanza que ha recibido.

Art. 311. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Sino lo fuere, habrán de pasar tres meses antes de presentarse á nueva prueba.

Art. 312. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 reales.

Art. 313. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará de nuevo al Decano que le señalará el día y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Leon.

REMATE DE FINCAS NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se sacarán en venta y remate público para el día 12 de Marzo próximo las fincas siguientes.

El Convento de Carmelitas de la Bañeza que consta de veinte y cuatro pies superficiales, de los que diez y ocho mil cuatrocientos están cubiertos, aunque bastante deteriorados los materiales, tasado en veinte y nueve mil cuatrocientos ochenta rs. y los seis mil quinientos ochenta y cuatro pies restantes, no cubiertos en tres mil quinientos cuarenta y dos rs. que reunidos hacen treinta y tres mil veinte y dos rs. cuya cantidad ha de servir de tipo para el remate. 33,022

Un pedazo de tierra cercado de tapia alizar y zocalo de mampostería titulado Páramo que perteneció al mismo convento de carmelitas, tiene mil novecientos treinta estadales el cual ha sido capitalizado en seis mil rs. veinte mrs. 6000 20

El Convento de Palacios de la Valbuerna que consta de veinte y nueve mil ciento diez y ocho pies cuadrados de los que diez y seis mil cuatrocientos dos están cubiertos y en regular estado sus materiales tasado en treinta y dos mil ochocientos cuatro rs. y los doce mil setecientos diez y seis restantes no cubiertos en diez mil novecientos veinte y dos rs. que en junto hacen cuarenta y tres mil setecientos veinte y seis rs. 43,726

Una huerta próxima á dicho convento á quien pertenecía, tiene veinte y cuatro mil ciento dos pies cuadrados de muy buena calidad el terreno, cercada de mampostería ordinaria, con su palomar, la cual ha sido tasada en siete mil quinientos rs. 7,500

Una hodega en Bemibre, titulada de San Francisco de Astorga la cual ha sido tasado en mil seiscientos rs. 1,600

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial. Leon 25 de Enero de 1848. = Ignacio Bayon Luengo.